



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a treinta de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral del rubro indicado, promovido por *****

***** , contra *****

***** , en adelante *****; y,
**

*

*

*

**

DEMANDA. Mediante escrito presentado el
trece de agosto de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de
la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de
Distrito en el Estado con residencia en San Bartolo
Coyotepec, Oaxaca, turnado a este órgano jurisdiccional el
día siguiente,¹ ***** , por propio derecho
demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera
***** , las siguientes prestaciones:

RESPECTO A LA TARJETA DE CRÉDITO CON NÚMERO DE CUENTA *****
LO SIGUIENTE:

I. La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de 20 operación
Financiera autorizó indebidamente por la cantidad total de \$121,893.42 (Ciento Veinti
Noventa y Tres Pesos 42/100 M.N.) con cargo a la tarjeta de crédito con número de *****
Manifestando desde este momento que de ninguna manera expresé mi voluntad de que las
disposiciones se llevaran a cabo.

Especificando que la cantidad total de \$121,893.42 (Ciento Veintiún Mil Ochocientos
Pesos 42/100 M.N.) cuya nulidad se demanda, se compone de los siguientes montos
estado de cuenta de la siguiente manera:



#	FECHA	OPERACION	MONTO
1	03/05/2024	GAS LOS AZOYASTILES PET	\$1,000.00
2	03/05/2024	CESTA TP	\$9,000.00
3	03/05/2024	CESTA TP	\$20,000.00
4	03/05/2024	CESTA TP	\$15,000.00
5	03/05/2024	CESTA TP	\$15,000.00
6	03/05/2024	CESTA TP	\$5,000.00
7	03/05/2024	CESTA TP	\$5,000.00
8	03/05/2024	CESTA TP	\$10,000.00
9	03/05/2024	CESTA TP	\$5,000.00
10	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
11	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
12	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
13	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
14	04/05/2024	ZAP GIOVANA IGUALA	\$2,847.00
15	04/05/2024	GAS ALCARAZ HERMANOS	\$1,060.84
16	04/05/2024	GAS ALCARAZ HERMANOS	\$350.59
17	04/05/2024	SANTIS GOLD	\$4,920.00
18	04/05/2024	SANTIS GOLD	\$3,295.00
19	04/05/2024	GIOVANNA IGUALA	\$989.99
20	04/05/2024	COLCHAS Y BLANCOS CONC	\$3,438.00
TOTAL			\$121,893.42

II. Como consecuencia de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN** del adeudo por la cantidad inicial de **\$121,893.42 (Ciento Veintiún Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos 42/100 M.N.)** por concepto de los cargos realizados sin mi consentimiento o autorización en la tarjeta de crédito con número de cuenta [REDACTED] de la cual se me señala como titular.

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

- a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia del cargo en la tarjeta de crédito con número de cuenta [REDACTED] mismo que se describe en la prestación anterior.
- b. Girar la **ORDEN o INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buro de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del impago del adeudo generado con motivo de las operaciones cuya anulación demando en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.
- c. Realizar en la tarjeta de crédito con número de cuenta [REDACTED] el **REAJUSTE** correspondiente a efecto de que dicha tarjeta quede en el estado en el que se encontraba antes de que tuvieran lugar los cargos cuya nulidad demando, es decir, con un adeudo de \$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

III. La DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$17,879.14 (Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos 14/100 M.N.) que es la suma de las cantidades que indebidamente me cobró la demandada con cargo a mi cuenta de depósito número [REDACTED] por concepto de domiciliación de pago de tarjeta de crédito. Dichas cantidades me fueron indebidamente cobradas en las fechas y de acuerdo a los montos que describo detalladamente a continuación:

los artículos
Estados
ica del P
/2018, del
is de sept
funcione
/2013, del
intitres de
ción del
diciales en
o, a la juris
s Tribunal
edente la
actora dem
no recon
o de cuen
93.42 (cie
os 42/100
dad de \$17
ve pesos
ó de la ta

e acuerdo
ótesis pre
Comercio⁹.
C (10a)¹⁰.

edente la
factora dem
no recon
o de cuen
93.42 (cie
os 42/100
dad de \$17
eve peso
ó de la ta

e acuerdo
ótesis pre
Comercio⁹
C (10a)¹⁰.

[...]

[...]

• • •
6

II. Al revisar el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, advirtió la realización de diversas operaciones que no autorizó ni mucho menos realizó consistentes en:

#	FECHA	OPERACION	MONTO
1	03/05/2024	GAS LOS AZOYASTLES PET	\$1,000.00
2	03/05/2024	CESTA TP	\$9,000.00
3	03/05/2024	CESTA TP	\$20,000.00
4	03/05/2024	CESTA TP	\$15,000.00
5	03/05/2024	CESTA TP	\$15,000.00
6	03/05/2024	CESTA TP	\$5,000.00
7	03/05/2024	CESTA TP	\$5,000.00
8	03/05/2024	CESTA TP	\$10,000.00
9	03/05/2024	CESTA TP	\$5,000.00
10	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
11	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
12	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
13	03/05/2024	BP CHILPO SLOTS	\$4,998.00
14	04/05/2024	ZAP GIOVANA IGUALA	\$2,847.00
15	04/05/2024	GAS ALCARAZ HERMANOS	\$1,060.84
16	04/05/2024	GAS ALCARAZ HERMANOS	\$350.59
17	04/05/2024	SANTIS GOLD	\$4,920.00
18	04/05/2024	SANTIS GOLD	\$3,285.00
19	04/05/2024	GIOVANNA IGUALA	\$989.99
20	04/05/2024	COLCHAS Y BLANCOS CONC	\$3,438.00
TOTAL			\$121,893.42

Inmediatamente, procedió a realizar la aclaración correspondiente ante la institución demandada, sin embargo, su solicitud fue declarada improcedente.

III. No obstante, que hizo del conocimiento de las citadas operaciones no reconocidas, en los meses de mayo a diciembre de 2024, la institución bancaria realizó diversas transacciones vinculadas a su cuenta de depósito, cargos que se efectuaron con la finalidad de liquidar el adeudo que se efectuó en la tarjeta de crédito.

Cobros indebidos que son los siguientes:

IV. Niega lisa y llanamente haber realizado las operaciones bancarias materia de este asunto.

Por su parte, la apoderada legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. ***Autonomía contractual entre las partes.***
2. ***Reconocimiento de las operaciones realizadas.***
3. ***La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.***
4. ***La derivada de los artículos 75, fracción XIV, 89 y 90, fracciones I y II, del Código de Comercio.***
5. ***Falta de acción y derecho para demandar.***
6. ***Pacta sunt servanda.***
7. ***Nemo Auditur Proplam Turpitudinem Allegans.***
8. ***La de interpretación literal del contrato de la tarjeta número **** *.***
9. ***Inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples vinculado a la cuenta antes referida.***

Ahora bien, como sustento de las excepciones, la demandada adujo lo siguiente:

- a) Es cierta la relación contractual entre las partes, ya que se localizó en el sistema de su representada la asignación de la tarjeta de crédito **** *
****, formalizada el 02 de enero de 2028(sic); asimismo, se localizó la cuenta de cheques *****
aperturada con fecha 10 de octubre de 2008.

Además, la citada tarjeta de crédito tiene fecha de alta 30 de abril de 2024 y se activó en esa misma data, la cual se encuentra bloqueada a partir del 04 de mayo de 2024.

- b) No afirma ni niega el hechos dos, únicamente se reconoce la existencia de la inconformidad realizada a su representada, respecto al reporte de aclaración que se le asignó el folio I24-1350310, con la decisión de improcedencia de los reclamos. Además en el sistema de su representada consta que existieron dos elementos que constituye las claves de seguridad

la tarjeta,
n el plástico
strado en la
e cómputo
ejecución de
mucho meno
izado ni e
mbargo, lo c
on en su t
tuados en la
nsentimiento
CHIP integ
orque las op
e validadas,
sencia de la
del único
titular de la
E LA ACCI
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
de crédito
cuenta
a número
ciones im
on sin el c
ctora.

- la tarjeta,
n el plástico
strado en la
e cómputo
ejecución de
mucho meno
izado ni e
mbargo, lo c
on en su t
tuados en la
nsentimiento
l CHIP integ
orque las op
e validadas,
sencia de la
del único
l titular de la
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
de crédito
cuenta
a número
ciones im
on sin el c
ctora.

la tarjeta,
n el plástico
strado en la
e cómputo
ejecución de
mucho meno
izado ni e
mbargo, lo c
on en su t
tuados en la
nsentimiento
l CHIP integ
orque las op
e validadas,
sencia de la
del único
l titular de la
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
de crédito
cuenta
a número
ciones im
on sin el c
ctora.

- la tarjeta,
n el plástico
strado en la
e cómputo
ejecución de
mucho meno
izado ni e
mbargo, lo c
on en su t
tuados en la
nsentimiento
l CHIP integ
orque las op
e validadas,
sencia de la
del único
l titular de la
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
de crédito
cuenta
a número
ciones im
on sin el c
ctora.

Por otro lado, respecto de las quince operaciones bancarias que se realizaron en la cuenta de depósito ****, ***** , la parte demandada en su contestación a la demanda se limitó a indicar lo siguiente:

“III. Es falso el hecho que se contesta, lo cierto es que las operaciones financieras ejecutadas es decir los veinte consumos realizados, que ahora pretende desconocer y como consecuencia de ello los **cargos efectuados en su cuenta ** *******, con lo que se acredita la inverosimilitud de los hechos que narra en todos los hechos de su escrito de demanda, por lo que por economía procesal y a fin de evitar ociosas repeticiones, para dar contestación a este hecho me remito a lo manifestado al dar contestación a los hechos 1 y 2, del escrito de demanda, los que solicito se tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran, en este punto que se contesta.”

De la transcripción anterior, la parte demandada en ningún momento negó la existencia de las quince operaciones que refiere la parte actora se realizaron en su cuenta de nómina por motivo de cobro de la tarjeta de crédito respecto de las veinte operaciones (consumos) que se realizaron.

Asimismo, cabe destacar que en autos obra los estados de cuenta de la referida cuenta de nómina aportados por la parte actora en copia simple,¹¹ de cuyo contenido se advierten los movimientos bancarios con excepción de los indicados en los números 8 y 9 de la tabla siguiente:

הכרזת

¹¹ Folios 32 a 46.

los e

la infor
vimientos
rgarles e
ostrada
mados,
corrobor

contestaci
ó una ne
encia de
o ** *****
manifes
ta de cré
tuados
controver
jar la e
en soste
que les di

ológica, la
con las
andada
dicciona
stencia



* y los provenientes de recursos de una cuenta diversa, los que serán **materia de análisis**; quedando reservado para el apartado posterior el análisis relativo a la licitud, autorización y efectos jurídicos de las operaciones que los generaron y sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de la parte accionante –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **tercer elemento de la acción** está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que el propio accionante fue quien realizó las operaciones reclamadas por tener en su poder la tarjeta de plástico (CHIP) y la contraseña (NIP) que es de conocimiento exclusivo y en resguardo de la parte accionante.

Planteada así la litis, no es exigible que la accionante acredite que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio¹⁴, ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario,

¹⁴ **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
3030303031303030303037313336333331323
25/02/29 12:05:22

General

ue, si bien

o ordenan

o ordenan

as a conservar el
sivas y de servicio
microfilmación, Gr
de excepción exp
nisió mediante d
señalen.
bieren Microfilma

a escritura conste de Consejo, y se le otorgue el apoyo a dichos bienes de bienes propios. La inscripción deberá constar en el libro de registro y fiscal aplicable. El valor histórico o

ar registros, bitác
de Medios Elect

de Medios Elect
de los proceso
sión del uso del
mación siguiente
ones o servicios
as expresamente

enta Destino y c
dos en el acces

utilizado por el U

se las direcciones
en los que se ut

el caso de que es
s de Banca Tele
de ciento och

tener procedimie

erán ser revisada
l, deberá reportar
grafo del Artículo

formación de los re

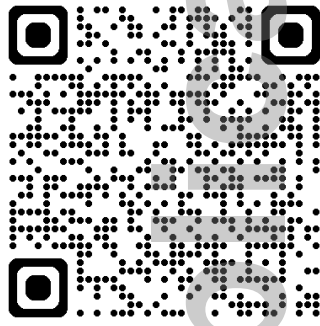
aciones utilizados
berá ser proporcio

Se anexa copia de la misma si es requerida por el Emisor si ha

aciones del Emisor

as, 0

DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA."



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la anterior integración de la Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza una tarjeta y un número de identificación personal –NIP- y tal utilización genera un pagaré o *voucher*, cuando el titular de la cuenta en la que se hacen los cargos por esas operaciones las impugna judicialmente, para que operen las presunciones legales acerca de que tales operaciones las realizó dicho titular no basta que estén demostradas las mismas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; así también debe probar que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba

***** *****; no obstante, **tal probanza se declaró**

desierta en audiencia de juicio de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, ante la falta de presentación del dictamen y la inasistencia del citado diestro.

Además del restante material probatorio rendido por el banco, es ineficaz e insuficiente para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que como se adelantó devienen infundadas.

Ello, pues a la institución demandada, además de la citada prueba pericial que se declaró desierta, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del instrumento notarial número *****, del protocolo del Notario Público número **229**, con sede en la Ciudad de México.
2. Veinte logs de autorización de consumo (logs certificado unificado), efectuados los días tres y cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con la tarjeta antes citada.
3. Nueve estados de cuenta expedidos por la moral demandada donde constan los movimientos realizados con la tarjeta de crédito antes referida, correspondientes al periodo de mayo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco.
4. Nueve estados de cuenta donde constan los movimientos realizados en la cuenta ***** correspondientes al periodo del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticinco.
5. Escrito de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Aclaraciones del banco demandado.
6. Impresiones de pantalla del sistema de administración de la demandada, que obran insertas en el escrito de contestación.
7. Confesional a cargo del accionante.
8. Presuncional legal y humana.
9. Instrumental de actuaciones.

Respecto de las pruebas **documentales**, si bien la probanza “11” tiene valor probatorio pleno en términos de los

Aunado a que tal probanza **no es la prueba idónea para acreditar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma electrónica, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.**

Se cita al respecto la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL**



plástica,
as medida
alizadas

lico y noto
o las activi
ves banca

ente lo i
la instit
y derecho

sería
a impug
de nulida
arte actor



uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de las excepciones de **“(1) Autonomía contractual entre las partes”, “(2) Reconocimiento de las operaciones realizadas”, “(4) La derivada de los artículos 75 fracción XIV, 89 y 90 fracciones I y II del Código de Comercio.”, “(6) Pacta sunt servanda” y “(8) La de interpretación literal del contrato de la tarjeta número **** * * * ***

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo **52 de la Ley de Instituciones de Crédito**, los bancos pueden celebrar sus operaciones y prestar sus servicios con el público por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de acuerdo a lo que se pacte en los contratos respectivos y conforme al empleo de la clave digital; ello, no acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación previamente solicitada con la institución de crédito.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.



de prueba para acreditar la validez de la prueba para realizar el procedimiento propuesto, e aun cuando la cuenta o sistema de pago vulnerado, se cuida de fraude, la comisión de tales delitos bancarios; parte de la comisión de estos delitos, e verificarlos a fin

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

que la den
arias, sin

15 de las
Institucio
e indicó,
da en au
elementos
quien pro
so autoriz
exista la
mandado.
nes y defe
entan en e
as son atr
e derecho
la relació
as operac
al postura
cción e
DE LAS PRE
clararse la
consecuen
ones:

da en au
mentos
quien pro
so autoriz
exista la

nes y defec
entan en e
as son atr
e derecho
la relació
as operac
al postura
cción e
E LAS PRE
lararse la
consequen

consecuen
ones:

- operac
e asunto
on número
te actora,
veintiún
42/100 mo

ncia de c
es, el
cuenta si
operac
e asunto

ientes de
r un tota
entos ses
er a la acc
ecisiete
pesos
corresponde
sustraídos
de los car
ver a la p
sos que s
el tramista
os veinte
de crédito
** ; cuya c
ución de s
ente resp
ulo 1194
actora de
ara su rest

- ncia de c
es, el
cuenta si
operac
e asunto

ientes de
r un tota
entos ses
er a la acc
ecisiete
pesos
corresponde
sustraídos
de los car
ver a la p
sos que s
el tramista
os veinte
de crédito
** ; cuya c
ución de s
ente resp
ulo 1194
actora de
ara su rest

1a.)²², de

de que s
arte actor
os a la tar
*** relativo
fueron m
ada a pag
el 6% anual
ercio, resp
a en que
la restituc
determina
os de la ju
Primera S

a lugar a
a que no s
istos en e

cia de la Nación, p
ación, Undécima É
CONOCIDOS A TAR
POSICIÓN DE DIM
AVISO CORRES
DAS”



jurisprudencia
mer Tribu
o, Seman
XII, octub
na Época
"COSTA
RETAR SU C



“COSTA
RETAR SU C



Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori*, sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.



Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²⁴ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

²⁴ **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22

RESUELVE

cuenta de depósito *****

nulos.

de que la cuenta quede sin adeudo alguno.

a los declarados nulos³⁸ en esta resolución, deberá acreditarlo



plenamente en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente correspondiente, demostrando su origen, procedencia y cuantificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; apercibida que, de no hacerlo, se tendrá por inexistente adeudo remanente y el reajuste deberá reflejar un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional).

SÉPTIMO. Se condena a la institución bancaria demandada para que reintegre a la parte actora el monto de la cantidad de **\$17,879.14 (diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 14/100 moneda nacional)**, por motivo de los cargos declarados nulos, en la cuenta ***

OCTAVO. Se condena a la institución bancaria para que en el supuesto de que la parte actora haya realizado abonos y/o pagos a la tarjeta de crédito con número de cuenta **** * con motivo de los veinte cargos declarados nulos durante el trámite del presente juicio; realice la reintegración y/o devolución de tales abonos (pagos); cuya cuantificación se reserva para ejecución de sentencia.

NOVENO. Se condena a la institución demandada a pagar a la actora intereses moratorios a razón del 6% anual, respecto de la cantidad a restituir indicada en el resolutive séptimo de este fallo, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

DÉCIMO. Se condena a la institución demandada a pagar a la actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en el caso de que se acredite que la parte accionante haya

de crédito
que se ha
presente ju
Resuelve a
ucción en
0 bis 22, 1
electrónica
ez de D
e Oaxaca
actúa en
e autoriza

se incorporó a
ivo electrónico
Conste.

r que las notific
das y vinculad

absolve a

dución en
0 bis 22, 1

electrónica
ez de D
o Oaxaca

se incorporó a

Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169288766_3448000039546514006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:34:01 - 30/09/26 16:34:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e 50 d4 0e ac 45 89 5f f3 fb 7e 3b ce 00 ef 1b cb 5a 31 c5 41 83 64 cd 68 30 7f 5e be 9c 62 fe 07 47 3e ec b3 fe cc 5f 6e d5 f5 e0 a4 49 54 d3 32 03 39 0e df 32 5a c6 e1 d6 a3 8c 7b c1 69 1b 3e a9 bd 14 5b df 93 12 2b cb 23 d6 4c 8f 52 5d 6a 4c 15 f3 45 d3 44 4c 68 0f 07 b0 d4 c2 f3 e0 ca cd 5d 19 25 1b 65 71 db 42 90 9e 2f 7b 3e c1 da 12 79 67 18 f8 82 5a 8c 8f 36 38 ce f5 66 99 e3 db 5d 9d 04 a8 ad 76 09 9a 37 f3 c6 54 5a 97 5a f1 ab 6c 07 a9 27 ce 50 bf 85 33 f2 04 32 ae d4 70 b7 80 fb b4 03 29 d6 80 80 ce 7e f3 1e 9a d0 52 2f 83 36 45 35 f9 84 21 b7 76 84 23 07 74 db a7 66 71 b0 70 71 2d 72 e7 75 4e 0a 9a d9 24 f0 4d a8 cd df 0b c6 7c ff 1e 58 f9 40 df 1a 94 d1 fb fc 65 08 ac 46 4d 89 ae 14 c3 7d 1a 98 54 a4 95 60 9d 09 e1 85 99 fc 2b f8 55 66 4c 57 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:34:03 - 30/09/26 16:34:03			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:34:03 - 30/09/26 16:34:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213396013			
Datos estampillados:	/JmPx2vwwHte3wbuZXKErN1C4zg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:03:30 - 30/09/26 17:03:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 72 53 9f be a8 59 dc 0c 28 ea 1e c0 06 95 1a 5a 19 7d 41 61 64 00 9b d0 ef 87 ba 4d c9 be 9c 5e ed 9b c8 ef d6 09 80 0e fb 9c 51 67 26 4a d5 bd e9 72 39 57 f5 90 75 f2 8a 3e 7f 5a 2a 10 6d 8c fb d7 c8 6e cd 5f e7 19 f1 c6 4b 93 94 46 e0 45 9e b7 7b 20 c2 1f db 7c 0f a3 4c aa 1d dc d7 42 b3 f3 bb cc ff 3b 0f 35 5f 28 a6 1f c2 57 e3 81 7a 0a 90 c7 2d e1 e7 91 43 2a c1 f9 05 17 0f 36 fd 78 ea e3 ed ea fc 72 30 33 f4 9c 89 03 40 62 37 d7 d3 df 6b 1c de 95 81 63 ff c6 85 91 96 e8 a8 38 f7 23 a7 a6 fd 23 18 53 e0 a8 c9 e6 61 e1 89 47 d1 ca fd c6 b8 25 3d 3a 7d 76 a1 de ea 16 df d2 b3 8e b3 4f de 3e ac e2 c6 81 47 87 84 f2 27 29 2e 96 08 4c 7d 0c 5e a3 87 eb 98 f1 64 ef 9c c5 2f 89 38 6d 93 df b0 98 8b fb 93 83 35 22 ac 0c 61 07 a9 10 54 5c 16 5f 29 9b 2e 49 3e 6a cd 71 d8 82 68 db 5a 70 cd d1 03 d8 68 9f 4e c7 e8 d2 90 96 04 63 e8 a7 e5 7d 5c 74 9f 28 68 b8 be 30 72 25 64 7a 75 70 9f 72 52 10 00 a0 eb 18 99 da 77 29 50 64 82 31 3b 7b 2c a0 ca 59 1f 9b 6f 7e 17 ab 13 36 e7 90 fa 3b 6f ab db 7a e0 1e 9a 97 56 eb ba e1 4b e1 e8 c6 7d 9a 45 67 7a 7d 59 97 54 7e 78 06 86 32 d2 28 93 94 af b7 5f 7a 29 17 ee 94 b5 66 b3 7b 7d c3 ad 45 1a 46			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:03:30 - 30/09/26 17:03:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:03:30 - 30/09/26 17:03:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213426042			
Datos estampillados:	f+wdlnrk7FzQnJoble7cxTPdTW=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.